

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 458/2022

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

VS

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE
PENSIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **doce de julio de dos mil veintidós**.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

R E S U L T A N D O**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el día **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la parte actora, por su propio derecho, demandó la invalidez de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada a dar respuesta a su solicitud de pensión presentada el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

SEGUNDO. ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada de esta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo en la vía sumaria número **458/2022**; teniéndose como autoridad demandada a la citada al rubro, a quien se le corrió traslado para que contestara la demanda dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se fijó fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN.

Mediante escrito presentado en fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al cual le recayó el proveído del día **diecisiete del citado mes y año**, en el que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, por admitidas las pruebas enlistadas y por hechas las manifestaciones respecto a que no se formó expediente con motivo del acto impugnado.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no compareció ninguna de las partes, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica; se asentó que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, fracción V, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44, fracción II, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Si bien las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés general y de estudio preferente; cabe señalar que en el presente juicio, no fueron invocadas por la autoridad demandada ni esta Juzgadora advierte de oficio la existencia de alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 267 y 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente asunto, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- La omisión por parte de la autoridad demandada para emitir el dictamen de pensión solicitado por la parte demandante en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez señalado lo anterior, se proceden a analizar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código Adjetivo de la materia, el cual establece:

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Del análisis del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se desprende que la parte actora refiere que la autoridad demandada infringe en su perjuicio lo establecido en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 229, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentado medularmente que la demandada violenta su derecho de petición así como de gozar de la pensión que en derecho le corresponde, ya que ha transcurrido con exceso el término que fija la ley para emitir su dictamen de pensión, el cual le fue solicitado mediante formato autorizado en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

Por su parte, la responsable manifestó que el acto controvertido por la parte actora es parcialmente atendible, y que en todo caso solo se constituye una omisión, sin que a la misma pueda dársele un sentido negativo, no obstante la respuesta no puede ser en un cierto sentido pues para la emisión de un dictamen, se deberá corroborar que cumpla todo lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los servidores Públicos del Estado de México.

Analizados los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora y su refutación por la autoridad demandada; y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Al tener a la vista la solicitud de pensión presentada por la parte actora el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós** (visible en acuse de recibo a foja **cinco** de los autos que se resuelven cuyo contenido no fue objetado por la enjuiciada), se advierte que la demandante efectivamente presentó una solicitud escrita ante la autoridad demandada de forma pacífica y respetuosa, pues del contenido del aludido acuse no se advierte que hubiere sido en sentido contrario; sin embargo, al día de hoy no se le ha hecho del conocimiento respuesta alguna, por lo que en tales circunstancias, la omisión de la autoridad referida trasgrede en perjuicio de la parte actora lo establecido por el ordinal 123 apartado B fracción XI inciso a), que es del tenor siguiente:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

...

XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez, muerte..."

Del anterior párrafo se desprende, que es obligación de toda autoridad garantizar el derecho humano a la seguridad social; así como lo establece el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente¹, en el cual se advierte que la solicitud respecto del otorgamiento de una pensión deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de **treinta días**, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud respectiva; sin embargo, tal obligación que se desprende del texto de los dispositivos legales antes citados, en la especie no se ha cumplido.

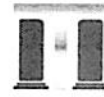
A mayor abundamiento, esta Magistratura no pasa por alto la actualización de los alcances del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual, puede ser definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes,

¹ **ARTICULO 73.-** El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicho lo anterior, se advierte que el Estado mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que esté realmente se realice son necesarios los siguientes aspectos:

- **Formal:** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares, respetando las formalidades del procedimiento, sin que ello signifique que deba resolverse en forma favorable a los intereses del gobernado, sino solo en el caso que en derecho proceda.
- **Material:** Se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, y especialmente cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

QUINTO. SENTIDO.

Por lo tanto, es evidente que la parte actora elevó ante las autoridades demandadas una solicitud escrita, y ello lo hizo de manera respetuosa y pacífica, pues de la solicitud que ésta presentó en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, no se advierte que se hubiere expresado en sentido contrario; sin embargo, la autoridad a la que se dirigió, hasta el momento ha sido omisa en atender a la petición de la parte actora, pues al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, mencionan que dicho curso no se ha dejado de atender, destacándose que el trámite de pensión implica un procedimiento interno del Instituto, en donde se tiene que actualizar, adjuntar y gestionar la documentación necesaria para dar una resolución debidamente fundada y motivada, situación que a su vez permitiría determinar si se tiene derecho o no a una pensión, por lo que ello permite evidenciar las autoridades

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

han sido omisas ante la solicitud de pensión, siendo inconcuso que su actuar omiso, violenta en perjuicio del particular demandante los derechos fundamentales que a su favor consagran los preceptos constitucionales en comento y, con tal omisión, quebrantan también los derechos que establecen los arábigos 1.8, fracción VIII, y 1.11, fracción III, del Código Administrativo de esta entidad Federativa.

En razón de lo antes expuesto, resulta clara la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud planteada por el particular demandante, por tanto, con fundamento en el numeral 274 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio.

SEXTO. CONDENA.

Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el objeto de restituir a la parte justiciable en el pleno goce de sus derechos, se condena a la autoridad demandada a que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que quede firme el presente fallo, emita el dictamen de pensión fundado, motivado y congruente que en derecho corresponda a la solicitud de pensión que le fue presentada por la parte actora el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, debiendo notificar al peticionario, en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 del citado Código, e informar sobre el puntual cumplimiento de lo aquí ordenado a la Quinta Sala Regional del conocimiento en un diverso plazo de **tres días hábiles**, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280 del Código en comento.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, por los motivos expuestos en los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a la condena señalada en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en el Considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/LLJM

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**



ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la página 1)